

Cambio político, disciplina normativa y persistencia de la mentalidad jurídica

Disputas y resolución de conflictos en la Cataluña Francesa*

SILVIA GÓMEZ I MESTRES
(Universitat de Barcelona)

Resumen

Este trabajo analiza los conflictos que se producen entre la concepción local en los Pirineos Orientales y las nuevas disposiciones de resolución legal que surgen al compás del proceso de codificación francesa (1791 y 1810) respecto a las prácticas judiciales. Demuestro que la tarea legislatora de principios del siglo XIX fue enarbolada como referente *equitativo* y *utilitario*, y que ocupó el espacio doctrinal que en la anterior centuria había monopolizado la valoración social del daño infligido por causa de ultrajes, injurias verbales y no verbales (es decir, de hecho, como las gestuales). El proceso de codificación, que modificó la proporción acordada a delitos y penas, redefinió a su vez los vínculos de relación tejidos entre las partes en disputa, y en base a los nuevos preceptos republicanos cuya finalidad era recrear el orden social.

Palabras Clave

codificación – ofensas – conflicto social – conflicto legal

Abstract

This paper analyses the conflicts which are produced between the local conception at the Oriental Pyrenees and the new legal resolution arranges which springs up in time to the process of french codification (1791-1810) in relation to the judicial practices. I prove that the legislating task of the early nineteenth century was hung up as *equalitarian* and *utilitarian*. This legislating task will take up the doctrinal space that the social valuation of the damage inflicted due to outrages, verbal insults and no verbal (i.e., of fact, such as the gestual ones) had monopolized during the last century. The process of codification will modify the accorded proportion to offence and penalties at the same time that it will redefine the relation ties tissued between the parties in dispute on the base of new republican injunctions whos finality is recreating the social order.

GÓMEZ I MESTRE, Silvia, "Cambio político, disciplina normativa y persistencia de la mentalidad jurídica. Disputas y resolución de conflictos en la Cataluña Francesa", *prehistoria*, Año V, número 5, 2001, pp. 83-102.

* Este trabajo forma parte de mi tesis doctoral sobre las transformaciones jurídicas en la zona fronteriza catalano-francesa durante el siglo XIX, dirigida por el Dr. Ignasi Terradas i Saborit. Agradezco los comentarios de Darío Barrera y Gabriela Dalla Corte a una versión anterior, como así también las recomendaciones y sugerencias del referato de esta revista.

Key Words:

codification – offences – social conflict – legal conflict

Introducción: El Derecho Penal francés ante los proyectos de reforma

1 – En este trabajo analizo los conflictos que se producen, respecto a las prácticas judiciales, entre la concepción local en los Pirineos Orientales y las nuevas disposiciones de resolución legal que surgen al compás del proceso de codificación francesa (1791 y 1810). Demuestro que la tarea legislativa de principios del siglo XIX fue enarbolada como referente *equitativo y utilitario*, y que ocupó el espacio doctrinal que en la anterior centuria había monopolizado la valoración *social* del daño infligido por causa de ultrajes, injurias verbales y no verbales (es decir, de hecho, como las gestuales). El proceso de codificación, que modificó la proporción acordada a delitos y penas, redefinió a su vez los vínculos de relación tejidos entre las partes en disputa, en base a los nuevos preceptos republicanos cuya finalidad era recrear el orden social. Para ello, he consultado diversos casos de procesos criminales del archivo del Departamento Francés de los Pirineos Orientales (en adelante ADPO) que se encuentran en Perpiñán, tanto del tribunal criminal (que figuran en los Archivos Departamentales con la sigla 2 U) como del correccional (los cuales aparecen con la sigla 3 U). Esta documentación corresponde a los años 1789 a 1810, período de interés por la impronta dejada por la Revolución Francesa en el seno de las prácticas jurídicas pirenaicas. En este trabajo, entonces, me propongo examinar el impacto que produjo la intervención codificada del Derecho Penal sobre algunos aspectos de resolución de conflictos que habían intervenido hasta ahora en la definición y conceptualización del orden social. La documentación mencionada constituye una excelente puerta de entrada para percibir las diferentes representaciones jurídicas del universo social, así como el potencial enfrentamiento entre la ley y la práctica judicial, este último manifestado en litigios tan particulares como las *injurias* y los *ultrajes*.

Partiendo de este contexto metodológico y analítico, mi hipótesis apunta a la sospecha que produce la urgencia de una explicitación formal de la delimitación de las fronteras entre la autoridad y el sujeto sancionado, las cuales, necesariamente, debían redefinir el orden social. La traducción más inmediata de esta situación toma forma empírica a través del sistema de procedimiento penal al poner de manifiesto los elementos legales que implotan en los tribunales. En el transcurso de su realización se pone en evidencia la contradicción de la pronunciación judicial de sentencias con las formas de comprensión local de la resolución penal entre las partes produciendo, por ello, una situación de superposición entre la concepción jurídica de Antiguo Régimen, las nuevas disposiciones de la ley y las distintas formas de represión jurisdiccional. La tendencia apunta a sobrepasar las representaciones locales de lo social y producir un efecto de racionalización latente en todos los ámbitos de la definición jurídica.

A través de la progresiva descualificación de los valores sociales de estimación de los derechos al interior de la comunidad, se procederá a su judicialización y regularización de

acuerdo a las disposiciones de la ley. Se apreciará, por otra parte, un cambio en el sistema del procedimiento penal que afectará, consecuentemente, a la acción punitiva. El individuo resulta despojado de los principios jurídicos que regulaban su relación con los demás sujetos de derecho (que se traducían en los tribunales de Antiguo Régimen mediante la creación de obligaciones en los procesos de correspondencias entre el delito y la pena), y, de alguna manera, pierde su identificación como individuo social en el marco del nuevo régimen político. El hecho de afrontar un conflicto entre dos partes establecerá nuevas estrategias de penalización, así como la definición de entidades civiles acordes a la nueva realidad política republicana. Y ello porque la sujeción a un sistema político transfiere principios de identificación legal y/o social que imponen calificativos a los sujetos de derecho (ciudadano, criminal, etc.) así como representaciones culturales vinculadas al dolo o la culpa (culpable, responsable, etc.). Aquellos principios se mantienen, se ganan o se pierden en función de un proceso de clasificación proporcionado por las leyes y activado en el seno de los tribunales.

En este sentido, un cambio (aunque sólo se manifieste en la voluntad de codificar y legislar lo que hasta ahora se presuponía en la existencia de las prácticas jurídicas) supone también una transformación, no tanto en el Derecho en sí, sino en las representaciones sociales que se desprenden de la nueva configuración política del orden social. Por otro lado, los principios ideales de *equidad* y *utilidad* que se manifestaron al compás de la Revolución desatada en 1789, dominarán todos los ámbitos jurídicos, redefinirán las relaciones sociales para con el Derecho, y se convertirán en mediadores legales entre los individuos, y, lo que es más importante, entre estos últimos y el Estado.

El Derecho Penal francés se codificó por vez primera en 1791 como parte de las reformas liberalizadoras y democratizadoras del período revolucionario. Durante el Antiguo Régimen, había conocido un proceso de formalización del procedimiento penal con la ordenanza de agosto de 1670 que respondía, en cierta manera, a una intención modernizadora que se manifestaba en una voluntad política de orden, autoridad y uniformidad.¹ La aportación más clara del nuevo proceso de codificación penal de fines del siglo XVIII consistió en la necesidad de cubrir las lagunas y contradicciones entre la legislación y su interpretación, procurando unas reglas precisas y completas sobre el fundamento de la pena, la responsabilidad penal, la medida, la modalidad de las sanciones, y los principios de legalidad de las infracciones y las penas. Se buscaba evitar la posible arbitrariedad en las decisiones sobre los actos objeto de incriminación y los procesos de resolución penal. El manuscrito sobre las decisiones civiles y criminales del *Conseil Souverain*

¹ Sobre la relación, que se inicia a mediados del siglo XVIII, entre las formas del Derecho "paisano" o consuetudinario, las prácticas jurídicas, y su sometimiento a los procesos de unificación y centralización de la justicia, sugiero consultar las ya conocidas obras de CASTAN, Nicole *Justice et répression en Languedoc à l'époque des lumières*, Flammarion, Paris, 1980; y CASTAN, Yves *Honnêteté et relations sociales en Languedoc (1715-1780)*, Plon, Paris, 1974.

du Roussillon, escrito por Vilar Reynalt, demuestra, como un ejemplo de muchos, cómo la recepción del sistema de pruebas (propio de la tradición jurídica catalana) podía llegar a deformar las características del procedimiento criminal francés sin por ello dejar de observar estrictamente las disposiciones de la Ordenanza de 1670.²

Es, por lo tanto, un problema de procedimiento el que se pone en cuestión con la Revolución de 1789, y no del Derecho *en sí*. Podemos afirmar que la transformación jurídica se hizo eco de los cambios sociales. Poco antes de la convocatoria de los Estados Generales (1789), Louis XVI dio la primera manifestación de reforma mediante la publicación de un edicto (del año 1788) que rindió homenaje a la ordenanza de 1670. Más tarde, este proceso de modificación cobra especial significación a raíz del Código de Brumario año IV, con la introducción de ciertos cambios en las leyes criminales y, en particular, en el Código de Instrucción Criminal que tomará forma definitiva en 1790.³ Si en una primera época se otorgó un espacio importante al homicidio y los delitos por “golpes y heridas”, la tendencia es a simplificar este tipo de infracciones y sintetizarlas con la fijación de figuras más generales, como acontece en el Código Penal de 1810.⁴ Durante el siglo XIX se da forma definitiva al proyecto iniciado a finales de la centuria anterior: la uniformización nacional del Derecho francés, aunque continúan reproduciéndose hábitos jurídicos del Antiguo Régimen. La adopción del sistema de procedimiento por jurado y, finalmente, la introducción de nuevos principios en el terreno de la prueba, acompañarán este proceso. De acuerdo a Lascoumes, Pierrette y Leonel, el principal objetivo del nuevo Derecho Penal no pretendió sancionar las disposiciones civiles ni participar en la defensa de los bienes y de las personas, sino más bien proteger las instituciones y valores republicanos. Es decir, se trataba de definir qué castigar y con qué finalidad, con la intención de proveer de legitimidad al Derecho Penal en base a un orden social y político, reformulando así las futuras delimitaciones y fronteras de la transgresión penal, los comportamientos sancionables y sus formas de suplicio.

Con este objetivo, la definición de la incriminación se contemplaba de acuerdo a un conjunto de infracciones que reposaban sobre la moral *iusnaturalista* conforme a una naturaleza del hombre y no de las cosas, como el que funda el Derecho natural clásico; una moral racional individual del hombre cuya misión consistía en la preservación de su patri-

² Cfr. ASTAING, Antoine “La procédure criminelle dans le recueil de Decisions de Michel de Vilar Reynalt, avocat général au conseil souverain de Roussillon (fin XVII-début XVIII)”, en *Revue historique du droit française et étranger*, 77 (3) juill.-sep., 1999, pp. 333-349.

³ Cfr. ESMEIN, A. *Histoire de la procédure en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII siècle jusqu'à nos jours*, L. Larose et Forcel, Paris, 1882. Sobre la prueba en la historia y en sus distintas doctrinas jurídicas, políticas y sociales, véase “La Preuve”, en *Recueil de la Société Jean Bodin pour la histoire des institutions*, Bruselas, 1965.

⁴ LASCOUMES, Pierre et al *Au nom de l'ordre. Une histoire politique du code pénal*, Hachette, Paris, 1989.

monio natural (este último sostenido en tres dimensiones: *cuero, bienes y honor*), clasificando las infracciones en función de los atentados corporales y a la propiedad privada.

En torno a este marco jurídico, se perseguía la construcción de una sociedad ideal basada en el texto legal que haría desaparecer la arbitrariedad judicial imperante, con una tendencia a diferenciar y precisar más los delitos, una lógica que exigió la multiplicación de códigos y la creación de novedosas jurisdicciones y competencias especificadas por la “naturaleza” de cada delito, pero que no pudo excluir las manifestaciones locales que conservaron los resabios del derecho consuetudinario. Algunos estudios sobre el cambio y la persistencia de esos hábitos en diferentes zonas de Francia han dado como resultado empírico la manipulación concreta que se hacía de la justicia a nivel local por parte de los habitantes, y en función de perspectivas fundadas en el derecho consuetudinario. Así, mientras Marie-Renée Santucci demuestra la negativa de la sociedad de l’Hérault (Montpellier) a solucionar sus diferencias a través de los tribunales impulsados por el nuevo régimen, Claverie describe cómo las comunidades de Lozère resuelven sus conflictos entre familias haciendo uso habitual de los nuevos procedimientos judiciales.⁵

La permeabilidad de la referencia histórica conceptual en el derecho de las obligaciones muestra su adaptabilidad a referentes contextuales más amplios fundados en la letra del código, en su espíritu y en la aplicación de la que es objeto, ámbitos marcados por una relación de intercambio largamente tributaria a consreñimientos económicos y sociales. La obligación (*vinculum iuris*) contraída por las partes se convierte, por lo tanto, en la principal expresión de la definición de la naturaleza de las ofensas y de su dimensión social, sea ésta tributaria del Estado, de la comunidad o del individuo. En este sentido, la situación de período intermedio que caracteriza a la primera mitad del siglo XIX (en plena fase de transformación tanto de los postulados jurídicos que determinarán el sistema de compromiso legal entre las partes vinculadas por la querrela, como de sus definiciones sociales) toma forma de procesos judiciales en los que se debate claramente entre la valoración jurídica local y la aplicación del derecho universal.

Estos elementos, al tiempo que distinguen el juicio social del juicio legal, se superponen produciendo como resultado sentencias que en su “espíritu” contienen los valores morales de la comunidad social, los cuales muestran el persistente arraigo de los usos y de las costumbres. En esta persistencia, la relación entre las partes en litigio asume la necesidad de mantener el sistema de obligaciones, y la voluntad de las partes parece dirigirse a que la reparación judicial actúe como *vindicta pública*. La continuidad en la percepción social sobre la culpa (o sobre lo que es legítimo e ilegítimo, moral e inmoral) permite mantener en el plano ideológico el sistema de obligaciones a pesar de las nuevas concepciones que definen la letra de la ley.

⁵ CLAVERIE, Elisabeth *L'impossible mariage: violence et parenté en Gévaudan XVIIe, XVIIIe, et XIXe siècles*, Hachette, París, 1982; también MARIE, S. *Delinquance et répression au XIX siècle*, Economica, París, 1986.

2. El proceso de normativización: la transformación jurídica y la revolución

Por sus características “no legalistas”, la injuria se ha relacionado con los principios fundacionales del derecho criminal que tendría sus orígenes en una fase preliminar de constitución organizativa de la sociedad civil, cuya localización y función al interior de la sociedad podría ser homologada, siguiendo a Montesquieu, con leyes que se asentarían antes de su proyección positivista.⁶ La injuria se concibe como “l’acte commis sans droit”.⁷ En su acepción más general, responde a una usurpación a los derechos civiles y su regulación sigue una línea peculiar de devolución regida por reglas del reconocimiento de la responsabilidad seguidas de una acción civil ordinaria.

Ahora bien: aunque la definición de la injuria no ha variado a lo largo del tiempo, su interpretación ha sido fruto de una larga evolución determinada específicamente por la transformación teórica del Derecho ligada a una relación contextual que asienta sus bases en el orden político, económico y cultural. Los pensadores de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX utilizaron la figura de la injuria para demostrar la necesidad de la tarea compiladora del proceso legislativo (y la consecuente humanización del sistema penal que formó parte necesaria de la reforma jurídica en diferentes países de Europa). Esos intelectuales pretendían manifestar la necesidad de su fijación jurídica a las disposiciones de la ley para conseguir la relativización de su gravedad, así como difuminar su valor social con el fin de atenuar la restitución de la infracción que respondía a una relación de equivalencias muy alejada del ideario jurídico posrevolucionario. Desde esta perspectiva, el delito por injuria se regía por la ley del honor, de la opinión pública y de la sanción popular, y un lector contemporáneo puede percibirlo como un tipo legal recubierto de un código que tiene su fundamento en las bases extrajudiciales que garantizan los vínculos comunitarios, es decir, como una estrategia cultural que llena los vacíos creados por la insuficiencia de derechos y soportes legales que debían garantizar la existencia civil del ciudadano. El *código del honor* actúa como sistema de autorregulación jurídica cuya tarea consiste en la estimación del delito en base a la percepción moral. En relación a este tipo de delitos, Beccaria nos informa:

“Este honor es una condición que muchísimos hombres sitúan por encima de la propia existencia. Nacido después de la formación de la sociedad, no pudo ser aportado al acervo común, antes bien, *es como un instantáneo retorno al estado natural, y una sustracción momentánea de la propia persona a aque-*

⁶ MAINE, Henri Sumner *Ancient Law, Its connection with the Early History of Society, and its Relation to Modern Ideas*, University of Arizona Press, Tucson, 1986, con introducción de Lawrence Rosen, p. 359, [primera edición Holt, New York, 1864]. MONTESQUIEU, Charles de Secondat, baron de *Del espíritu de las leyes*, Porrúa, México, 1997, p. 4, [primera edición Ginebra, 1748].

⁷ GAZZANIGA, Jean Louis *Introduction historique au droit des obligations*, PUF, Paris, 1992, p. 214.

llas leyes que en determinados casos no defienden suficientemente a un ciudadano."⁸

La definición del delito por injuria viene marcada por la ambigüedad inherente a su existencia como derecho (vinculado a los principios morales de la sociedad civil de Antiguo Régimen), y por su posición oscilante en la extrajuricidad de la resolución de los litigios. La diversidad de situaciones concretas justificaba la necesidad de un cambio en la jurisprudencia para observar la proporción perfilada por el sistema punitivo de la legislación y su adaptación a los preceptos del honor. Se buscaba la utilidad como fin esencial para resituar la injuria en los marcos legales que definen el Derecho formal y evitar, de esta forma, cualquier tipo de resolución o castigo que escapase a la ley buscando las aguas de la arbitrariedad. Bentham se preguntará, por ejemplo, si realmente el sistema del honor está guiado por el principio de utilidad o, por el contrario, es el ciego instinto el que sujeta al individuo a una sucesión desencadenada de intercambio de sentimientos entre los hombres cuyas consecuencias son más graves que la propia injuria al honor; y se decantará por la primera opción.⁹

Por otra parte, como veremos, la sujeción a las leyes del soberano depende de la delimitación de la propia tipicidad legal, y a ello se abocó el nuevo régimen. En los hechos, es decir, en los propios procesos judiciales consultados, es posible verificar, sin embargo, que tanto las partes en litigio como los magistrados se apoyan sólo débilmente en tipos legales plenamente contruidos y delimitados.

Ante un caso de "vías de hecho" (de violencia) en el cual una de las partes acusa a la otra de divulgar una mentira que toma forma de "injuria verbal", por ejemplo, se pone en tela de juicio la imprecisión de los términos que definen una calumnia y que la distinguen de la injuria. El procurador imperial, después de haber resumido los hechos por los cuales se realiza el juicio, desecha la posibilidad de proclamar como calumnia la injuria recibida por el pleiteante debido a la imprecisión del contenido y significado de su término. Conceptos tales como "pudor" o "acción deshonesta" conservan su significación original en el seno de la comunidad a pesar del esfuerzo estatal por designar bajo el amparo legal los diferentes hechos intermedios o menores de delitos sexuales –hasta entonces ignorados– que, según Vigarello, ocupó buena parte de las expectativas jurídicas del siglo XIX¹⁰. Los nuevos preceptos ideológicos pretenden laicizar los atentados morales que profesan los delitos sexuales y contra la honestidad y el honor, y poner de relieve otras prioridades de contenido más social. En efecto, de acuerdo al artículo 367 y 375 del nuevo Código de

⁸ BECCARIA, Cesare *De los delitos y de las penas*, Aguilar, Madrid, 1982, p. 151; el énfasis es mío.

⁹ BENTHAM, Jeremy *The Theory of Legislation*, Fred B. Rothman & Co Littleton, Colorado, 1987.

¹⁰ VIGARELLO, Georges *Historia de la violación siglos XVI-XX*, Cátedra, Valencia, 1999.

Instrucción Criminal, la pena correccional se pronuncia contra aquellos que habrían profestado injurias en lugares y reuniones públicas, pero el vocabulario utilizado por el inculpado (*coquin*, granuja), que da motivo a la querrela analizada en este párrafo, no permite precisar ningún hecho en concreto, no contiene vicios determinados, no precisa el delito.¹¹

En el terreno de la injuria, el cambio revolucionario consistió en la modificación de la forma de calificar a la víctima y de calcular la pena, produciendo un efecto de sensibilización que se desplazaría sobre el daño producido y también sobre la persona receptora de ese mismo daño. La tarea de la legislación fue ocupar espacios de evaluación sobre los hechos que hasta entonces habían ocupado los valores morales y sociales en el seno de la comunidad del Antiguo Régimen. De acuerdo al *Recueil de Jurisprudence du XIX siecle* de Lafabregue, es factible concluir que la injuria se regulará en función de la disposición de la ley (la cual determina los actos lícitos e ilícitos), anulándose la reputación o el honor como máxima subjetiva de la valoración del daño sufrido en la persona que interpone el pleito.

Por otro lado, eliminada la resolución privada entre las partes a las que se les niega la intervención en la determinación de la competencia jurisdiccional, se establece la competencia del tribunal de simple policía con carencia de potestad para regular las reparaciones públicas, y cualquier alegación se convierte en denuncia que debe ser probada ante los tribunales como instancia legítima y legitimadora: “Les propos, meme grossiers, qui no tendent point a attaquer la probité, l’honneur, la reputation de quelqu’un, ou a porter atteinte a la consideration dont il jouit, en sont point des injures dans les sens de la loi; les tribunaux de police n’en peuvent connaître” (Arret du 8 septembre 1809, num 156).¹²

La reducción de la competencia jurisdiccional de las injurias limita el espacio de actuación de las partes implicadas en el proceso, restringiéndose a una simple contravención de leyes de policía. Pero lo más importante es que se ejerce la responsabilidad civil y la punición sobre el delito a partir de la exégesis de la misma letra de la ley que pasa así a sustituir a la valoración social. Este proceso es consecuencia directa de la supresión de la diferencia entre juicios civiles y criminales en el terreno de la injuria. Como sabemos, en el primer caso, esto es, en el contexto civil, se exigía la reparación de daños e intereses, mientras que la vía criminal buscaba la *vindicta publica* en caso de duelo, delitos de lesa majestad, vagabundaje o sacrilegios, cuya mayor represión interesaba a la salvaguarda de la integridad del soberano.¹³

¹¹ ADPO, 3U 1009 - año 1813.

¹² ADPO, 1J715/1, LAFABREGUE, *Recueil de Jurisprudence du XIX siecle*.

¹³ “La partie publique devoit être arreté dans la poursuite du crime, il dependoit de la partie civile de remettre au criminel la peine infamant qu’il meritoit; ou celle-là excéderoit son pouvoir pusiqu’elle no peut remettre que son interet civile qui est l’unique chose qui la concerne et sur laquelle elle a pu valablement transiger”, en ADPO, Manuscrito N° 21, NOGUER (conseiller) *Traité des crimes, suivant la jurisprudence du Conseil Souverain du Roussillon*, exlibris de J. Jaume, siglo XVIII.

En líneas generales, y en particular al hablar de *vindicta pública*, el Derecho se vacía de contenido moral metafísico para velar por la defensa de la sociedad, comportando una garantía de seguridad contra los atentados a las personas y las propiedades, así como la defensa de la moralidad cívica. Ello se logra a través de la proliferación de condenas contra hechos de violencia, injurias reales e injurias verbales. Es decir, la percepción del delito se centraliza hacia su resultado material distinguiendo la sanción por gravedad moral de la que surge por su gravedad social, y esta última acabará desplazando a la primera en el marco del nuevo régimen.

Podríamos, desde ahora, preguntarnos por qué ocurrió este desplazamiento. El hecho de desprenderse de los aspectos morales fue una estrategia para evitar arbitrariedades a su vez ligadas a privilegios sociales o largos litigios difíciles de ser sustentados por el común de la población, y es que una de las mayores objeciones que hacen los legisladores posrevolucionarios es que las disputas en los tribunales del Rosellón se habían sostenido hasta entonces en la excesiva prolongación en el tiempo procedimental.

A partir de 1789, son constantes las apelaciones que interponen las víctimas con el ánimo de reivindicar una reparación más adecuada al daño sufrido, así como el derecho a penalizar por la vía pública a sus agresores con el fin de satisfacer la herida moral que se les ha abierto, y que es valorada en sede judicial en términos sociales y no meramente individuales. Un caso llevado ante los tribunales correccionales de Perpiñán, el 3 Vendimiario año XIII, nos muestra que la injuria en términos del honor individual queda deslucida en función del orden social. El enfrentamiento de Françoise Montés con Marianne Fourniol acaba en un proceso que se instruye en el tribunal criminal del Departamento de los Pirineos Orientales (aunque tiene su procedencia en el tribunal civil de Perpiñán), en el que los magistrados declaran que ambas partes se injuriaron mutuamente, y que la justicia no puede pronunciarse por una de ellas. En cambio, sí se observa la punición (mediante la aplicación de una multa) por el mero hecho de atentar contra la tranquilidad pública, es decir, el orden social:

“Aucune d’ elle ne peut par consequent reclamer justice contre l’ autre, puisqu’ il est d’ un principe constant que la compensation est admise lorsqu’ il s’ agit d’ injuriers reciproques irrogés de la part de deux individus. Considerant que quoiqu’ il doive être prononcé un hors de cours du procès, entre Montés et la femme Fric a raison de leurs interets respectifs, ceux-ci doivent néamoins être punis pour s’ être livrés a des injuriers qui ont donné lieu a un attroupement et parcours et que *ont alteré la tranquillité publique*”.¹⁴

Como contrapartida, las víctimas no sólo reivindicaban la justa proporción de la reparación por la que merecen ser compensadas, sino que, además, transfieren al Procurador la decisión de tomar su reclamo como *vindicta pública*. Marianne Fric, por ejemplo, reivin-

¹⁴ ADPO, 2U 175 - año 1806.

dica mayor indemnización por la gravedad de las injurias recibidas, y alega que un tal señor Motés la trataba de “f...p...”, un código de la época que no he podido descifrar pero que, intuyo, está relacionado con el calificativo de “puta” o de “hija de puta”. Frente a estas injurias, la mujer respondió con los términos *coquin* y *polisson*.¹⁵ Desde la perspectiva de género, un tema en el que no profundizaré aquí, es llamativo encontrar la diferencia sexual inherente a las injurias: las mujeres siempre son calificadas de prostitutas y los varones de golfos. El documento añade que en “langue vulgaire” (lengua vulgar) el acusado, juzgado en un tribunal francés, gritó en castellano: *la mataré*. El señor Motés se queja de la anulación de cuatro testimonios por él presentados que tenían la finalidad de demostrar el carácter provocador de la mujer, habituada a injuriar, y reclama no dar por acabada la disputa y, por lo tanto, mantener el juicio como competencia del tribunal criminal, cosa que no ocurrió.

Otra explicación merece el desplazamiento que se produce en el papel de los testigos. Debido a la descalificación progresiva de la valoración testimonial, los propios testigos ya no son decisivos en la resolución de la justicia del siglo XIX. La disposición jerárquica y la clasificación de las pruebas cuyos patrones de equivalencia con la verdad responden al cálculo del método probatorio propio del derecho moderno, permiten mantener las estructuras jurídicas de la era anterior revestidas de una nueva filosofía penal. A través de la pronunciación del procurador –del rey o imperial– y de las deliberaciones del jurado, la mentalidad jurídica de los paisanos se adapta a los preceptos que disponen las nuevas leyes. Como consecuencia de este procedimiento, los testimonios perderán capacidad de valoración sobre el culpable y el daño producido con el fin de calibrar la sentencia, aunque sin que por ello se produzca un cese en el sistema de validación, clasificación y administración de pruebas testimoniales cuyos principios se mantendrán de acuerdo con el antiguo sistema francés. En este sistema de testificación, son frecuentes las acusaciones de falsedad o la denuncia de la voluntad de los testigos de ajustar “viejas cuentas” contraídas con la parte denunciante o inculpada. Existen datos de un caso que terminó con la separación de una comunidad en dos bandos por la intervención de los testigos en una querrela entre dos mujeres por el uso del agua de una fuente. La inculpada pretendió demostrar la falsedad de un testigo alegando que había mantenido un conflicto previo con él por haberse negado a su pedido de matrimonio. “La prévenu reproche la témoin Jean Soubiraine pour porter de l’animosité contre sa famille soit pour l’avoir quitté de sa qualité de chirurgien soit pour ne pas elle déposant avoir voulu se marié avec le dite témoin”.

Las pruebas testimoniales de parientes, domésticos, amigos o enemistades suelen ser admitidas, siempre y cuando las presunciones e indicios (en el mejor sentido dado por Ginzburg) sean corroboradas por otras pruebas materiales. Mediante el sistema romano-canónico del “Testis unus, testis nullus”, la sola disposición de un testimonio no constituirá plena prueba si aquél no se corresponde con la revelación de otros indicios:

¹⁵ ADPO, 2U 175 - año 1806. Los términos significan “granuja”, “pillo”, “truhán” y “pícaro”.

“La procedure par devant le tribunal correctionnel a pour base les regles ordinaires établies dans les *lois anciennes*. Il faut dans cette hypothese des *adminicules*, des indices des *presumptions* qui *aident la déposition isolée*. Un seul témoin ne fournit preuve, la regle que la déposition d’un témoin reproché est valable c’est quelle est conforme a celles autres témoins en sauroit être appliqué”.¹⁶

El factor de la amistad parece influir sobre las posibilidades de pronunciación de la verdad. La aceptación de las declaraciones *por amistad* obliga a definir este vínculo, así como a establecer los grados del parentesco a partir de los cuales el testigo es aceptado con legitimidad. La delimitación de los diferentes grados de estrechez y proximidad que definen tanto al amigo como al pariente contribuye al cómputo de equivalencias de las revelaciones testimoniales de acuerdo al sistema de cálculos que caracterizaba el método legal.¹⁷ La validez de la alegación de la amistad entra en contradicción con los lazos sentimentales que pueden unir al testigo con una de las partes en litigio.¹⁸

Por lo que respecta a la testificación de parientes, se establece una distinción por el grado de parentesco. La alegación de parentesco es el motivo por el cual la parte que abre pleito se pronuncia en contra de un testimonio para la descarga de la acusación. “Puisque d’abord le quatrième témoin étant responsable soit par apport a son degré de parenté, soit parce qu’elle a tenu aux fonts baptismaux un enfant des plaignants, ce qu’elle ne desavoua pas, sa déposition doit être rejeté”.¹⁹ O como en cierto caso, en el que los inculpados tachan a una testigo arguyendo que “Cecile Colomer, femme viguier, 19 ans de Perpignan, que nourrit un enfant de la plaignante”²⁰.

Estas limitaciones en cuanto al parentesco no se detienen en los vínculos de sangre. “En matière correctionnelle et d’après l’article 156 du Code d’Instruction criminelle, les

¹⁶ ADPO, 3U 999 - año XI.

¹⁷ El sistema de pruebas legales se calculaba a través de una relación aritmética entre las testificaciones, presunciones e indicios produciendo como resultado la semi-prueba, media prueba y prueba completa, en *Recueil de la société Jean Bodin...*, cit, Bruselas, 1965.

¹⁸ “Que la seule réunion en société ne sauroit prouver intimité entre les membres qui la component, que même le prévenu dans l’article onze, exposent uniquement qu’ils se traitaient intimement en société, mais se traiter n’est pas en effet être intime ou lié d’amitié. Considerant que l’amitié seul ne suffit pas pour faire rejeter la déposition de l’ami qui dépouse il faut une très grande amitié; il faut avoir un même cour, un même sentiment et une seule volonté, *ut inter eod sit unum velle vel nolle*, mais une simple amitié ne destruit point la deposition, mais l’affaiblit ainsi si deux témoins suffissent pour prouver un fait, la déposition de trois ami font pleine preuve, *si ad probandum aliquid du testo sufficerent et producte essent tres amici, probarent, masecardu de probationibus conclusionone octogesima sexta, numero de cinco*”, cita textual de ADPO, 2U 140 - año IX, el énfasis es mío. El artículo número 11 es expuesto por el denunciante en su defensa.

¹⁹ ADPO, 3U 1005 - año 1809.

²⁰ ADPO, 2U 154 - año XI.

seules parents, alliés ou conjoints dont le témoignage est exclu, sont les ascendants ou descendants de la personne prévenu, son frère et son soeur ou alliés en pareil degré, la femme ou son mari”.²¹ La querrela que se produce entre dos individuos en el camino que se dirige a Ceret (llamado *lo camí clos*) sólo cuenta con el testimonio del doméstico del inculpado y el de la mujer de la víctima. En este último caso, las disposiciones legales frenan la posibilidad de aceptar su declaración, pero el tribunal opta por aceptarla por la ausencia oficial del vínculo. “Considerant que la dite Marie Pous n’est pas la femme de Joseph Marill... sur ces motifs, le tribunal ordonne que la dite Marie Pous sera incontinent entendue comme témoin”.²²

También los parientes “ficticios”, aquellos cuya relación se establece a través de lazos espirituales o ideológicos, ocupan un espacio importante en la testificación de los procesos e incluso establecen una más estrecha filiación de parentesco. Es la fuerza de la vinculación la que define una relación de proximidad u otra entre dos individuos, la cual se sustrae de la veracidad imparcial sobre la representación de los hechos que se someten a juicio, lo que significa su retracción definitiva como propiedad para validar la testificación en cuestión.

3. Concepciones sociales y conceptos legales: culpabilidad, responsabilidad y legítima defensa

Una de las principales reformas a las que se someten los códigos penales por lo que respecta a las disputas hace referencia a la cuestión de la equivalencia entre el daño producido y su restitución. Por su capacidad para crear obligaciones, esta delimitación fue pieza fundamental en la construcción del orden jurídico en base a las nociones de *culpabilidad* y *responsabilidad*. El objetivo es solucionar aquello que las leyes por sí mismas no garantizan, y establecer un sistema legal de proporción entre el daño infligido y su penalización y satisfacción, que toma forma jurídica en la resolución en los tribunales. Este paradójico proceso se revela cuando comprobamos, a través de diversas apelaciones que interponen las partes comparecientes a juicio, cómo sus reivindicaciones van dirigidas, por una parte, a la proporcionalidad entre el delito y la pena, y, por la otra, al derecho a corresponder de acuerdo con la obligación que se contrae entre el culpable y la víctima.

Este hecho pone en entredicho, según mi parecer, la eficacia y racionalización de penas que niegan estos derechos a la persona inculpada a ejercer sus obligaciones civiles en tanto que deudor y responsable del acto cometido. La resolución por acuerdo entre las partes es otra de las consecuencias derivadas de la confusión de delitos que hasta entonces habían permanecido desapercibidos por cuanto no se observaba la gravedad social de su práctica en el universo jurídico ni se percibía daño alguno a la persona física que los recibía. La resolución informal, suele ser común entre los delitos por violación como una estrategia para evitar la persecución judicial y relativizar la importancia social de este tipo

²¹ ADPO, 3U 1009 - año 1813.

²² ADPO, 3U 1009 - año 1813.

de violencias que, durante el Antiguo Régimen, tanto habían afectado a la reputación de las mujeres descuidando la lesión física real y la coacción moral que sobre ella recaía.²³ A principios del siglo XIX, este tipo de prácticas aún persisten, aunque coexistiendo con la posibilidad de su resolución por la vía judicial, cuestión que, por otra parte, mantiene a la víctima bajo el refugio de la ley sin temer por los prejuicios sociales que supone el cargar con una ofensa de esta índole. Recurrir a la justicia aparece como una opción a veces disputada ante otras opciones que comportan beneficios pecuniarios o donaciones. Este es el caso de Marie Campilla, de 15 años, quien perdió la virginidad al ser violada por un chico de 17 años, Mathias Bigos, cuya familia pidió llegar a un acuerdo matrimonial que esposaría a la víctima con su ofensor. Marie Campilla, molesta con la proposición, manifestó su repulsa ante esta unión. Dada la situación, la madre de Mathias Bigos, su padrastro, sus hermanas y su tío, se presentaron ante el Juez de Paz de la comuna de Thuir con la intención de hacer abortar el curso de la justicia, y el juez respondió que él no tenía poder para interrumpirla. Finalmente, ante la insistencia y la presión que por otros medios –a través del círculo de amistades y vecinal– ejercieron la familia del agresor, la viuda Marie Campilla y madre de la afectada, el juez asintió acordar una donación de bienes por el consentimiento de su hija a la propuesta por ellos realizada, resolución a la que no quisieron acogerse la familia de Mathias Bigos por lo que supondría la división del patrimonio familiar.

“...Qui proposaient a Marie Campilla veuve d’accomoder cet affaire au moyen du mariage de sa fille avec le prevenu des avantages qu’on leur fairoit, que la fille etoit –apusé sur une chaise pleurant toujours qui en voulaît point entendre aucun arrangement, moins encore se marier avec celui qui l’avoit outragé. [...] La plaignante lui avoit fait proposer que s’il voulaît faire une donation de ses biens a sa fille, elle tacheroit d’obtenir le consentement qu’il avoit demandé, a qui le paratre repondit que tant la mère du dit Bigot que lui même, n’ayant que ce garçon a qui tous leurs biens devoient appartenir, il etoit inutile de proceder a des donations, ou ventes prematurees, puisqu’elle pouvoit être sure que tous lui seroit donné après leur mort”²⁴

El proceso de acoplamiento que se produce entre la perspectiva legal, la social y la cultural produce resultados adecuados a los aspectos formales del derecho del siglo XIX, y se inclina muchas veces hacia la resolución alegando la legítima defensa. De esta forma, a raíz de una ofensa al pudor se puede excusar un acto que se entiende que reaccionó contra esa misma *ofensa* de acuerdo a los principios morales que rigen la sociedad.²⁵ La colisión entre las expectativas de las partes y las disposiciones de la ley produce una readaptación conceptual de nociones jurídicas como son la *responsabilidad* o la *culpabi-*

²³ VIGARELLO, Georges *Historia...*, cit.

²⁴ ADPO, 2U 148 - año X.

²⁵ ADPO, 3U 999 - año XI.

lidad, las cuales conservan su significación tradicional aunque tomando parte legal a través de la aplicación del Código Penal.

A pesar de la voluntad del siglo XIX de evitar la judicialización de aquellos actos vinculados, por decirlo así, a los sentimientos, lo que acabará definiendo al individuo como transgresor en relación a la ley será su deseo inmoral de cometer el acto, es decir, la intención. La intención es lo que resulta de llevar a término la voluntad, ésta definida según la buena o mala fe. En el caso de las violencias ejercidas por “golpes y heridas”, y que derivaban en la muerte, sólo se toma en cuenta la voluntad aunque no la intencionalidad para que se configure el homicidio.²⁶ Es una forma de descategorizar lo que hasta entonces había motivado las mayores contiendas que, por el alcance moral que conllevaba entre las comunidades del Rosellón, habían podido llegar a producir graves repercusiones en temas de venganza o de reacciones violentas.²⁷

Si bien la percepción social de la calificación de los agentes inculpados persistía traduciéndose en la dirección que tomará la sentencia, esta última tendrá que acogerse a los principios que regirán la nueva conceptualización de la culpabilidad expresada a través de la intencionalidad. Esta intencionalidad se corresponde con las preguntas siguientes: ¿el hecho de la acusación es constante?, ¿el acusado es el autor?, ¿se ha cometido con una intención criminal?. La respuesta a estas cuestiones tendrá que determinar la moralidad del hecho y su materialidad. Es decir, el hecho criminal calificado por la ley, y la intención culpable, que designa a aquello que determina a que se cometa.²⁸

Otro de los objetivos de la intencionalidad, aparte de determinar la culpabilidad, consiste en buscar las circunstancias que han precedido o acompañado la acción. El fin es precisar la calificación que merece el acto de acuerdo a un criterio clasificatorio de menor a mayor gravedad. En este sentido, la valoración de la intención muchas veces suele reconocerse pero no formalizarse en el sentido legal. Simplemente, o se ignora, o se reconoce a la vez que se excusa en la aplicación de la sentencia.

La legítima defensa, por su parte, no sólo se expresa por la manifestación de una provocación directa, sino que en algunos casos responde a provocaciones transferidas por otras vías que quedan fuera del alcance jurídico. En los procesos por crímenes y delitos producidos por causa de una provocación de este tipo, el homicida y/o agresor suele huir u optar por el silencio, por lo que sólo conocemos el relato a través de los testigos y deducimos la opinión popular sobre éste en la resolución de la sentencia. Uno de los casos más evidentes es el proceso abierto contra Joseph Coste, originario de Baget (Cataluña), y

²⁶ ADPO, 3U 999 - año XI.

²⁷ La mayoría de decisiones que regulan homicidios y asesinatos en el siglo XVIII, tienen su fundamento en los casos provocados por vías de hecho e injurias diversas. ADPO, Manuscrito Nº 21: NOGUER (conseiller) *Traité des crimes, suivant la jurisprudence du Conseil Souverain du Roussillon*, exlibris de J. Jaume, siglo XVIII.

²⁸ ADPO, 1J715/2, LAFABREGUE, “Comentarios sobre la noción de culpabilidad”, en *Recueil de Jurisprudence du XIX siecle...*, cit.

domiciliado en Costoja (Francia). Coste cruzó con un grupo de vilatanos franceses los 50 km. que separan las poblaciones de Costoja y Rocabruna para ejecutar a Theresa Pauly, acusada de bruja y de provocar la enfermedad que estaba acabando con la vida del padre de Coste. Estas son las declaraciones del hijo de la víctima:

“A lui demander de nous expliquer le sujet de la rixe a repondu que le dit Joseph Coste s’etoit fourré a l’idée que la dite sa mère (Therese Pauly) etoit sorcelle; qu’en consequence elle faisait souffrir depuis longtemps son père qu’a l’occasion de cela le dit Coste avoit insulté la dite sa mère [...] que le dit Coste lui avoit déclaré qu’ils voulaient venir avec quatre o cinq hommes armés qu’il prenoit a la dite commune de Costoja et de le gorger si elle ne guarisoit pas son père.”²⁹

En sede judicial, el inculpado negó absolutamente todo y no dio más detalles que su propio desconocimiento de los hechos. La resolución del tribunal reconoció su culpabilidad en el homicidio pero calificó a este último como “no premeditado”, lo cual suponía una condena de 20 años de trabajo forzado en los ferrocarriles de acuerdo al artículo 8 del título 2 del Código Penal de 1791.

La cuestión de la *legítima defensa* fue una de las más discutidas en la formulación de los crímenes contra las personas y contra las propiedades. En los debates que se produjeron en Francia después de 1789, Duport definió la figura como un acto “indispensablement commandé par la nécessité actuelle de la légitime défense de soi-même ou autrui”,³⁰ y que recoge los casos de “defensa natural” que se incorporan en el “derecho social”. El recurso a la *consciencia* y a la *voluntad* individual, reformulará la perspectiva de evaluación sobre la legitimidad que merecen los hechos.³¹ Entender como legítima la reacción violenta que responde a la simple provocación implica reconocer la regulación jurídica de la satisfacción anímica así como desinhibir al individuo de la responsabilidad sobre los actos ejercidos bajo estos efectos. La punición de los delitos y crímenes logra desprenderse de cualquier principio irracional exculpatorio vinculado a los sentimientos individuales. Si bien las sentencias se pronuncian respetando el aspecto objetivo del delito y evitando considerar los efectos subjetivos, el grado de la pena variará según la valoración social del hecho. De esta forma, el hecho no merece más atención que por la simple transgresión legal, manteniéndose apegado a su autor. De acuerdo a la jurisprudencia recogida por el abogado Lafabregue, no sólo autor de *Recueil de Jurisprudence du XIX siècle* sino también Juez del Tribunal Civil de Perpiñán en 1867: “Le crime de tentative de meurtre ne peut etre excusé par le seul motif que le prevenu a ete excité a cette action par des violences

²⁹ ADPO,, 2U 135 - año VIII, el énfasis es mío.

³⁰ LASCOUMES, Pierre et al. *Au nom...*, cit., p 138.

³¹ ADPO, 3U 1001 - año XIII.

graves precedentes; un tel motif laissant ignorer si ce sont des personnes qui ont exercé l'objet des violences exercées”.³²

4. Reflexiones finales: del “Código del Honor” a la infamia novecentista

A pesar de las estrategias jurídicas de categorizar y jerarquizar de forma más depurada los delitos y violencias criminales con el fin de precisar la dimensión real de la transgresión, la aplicación de la justicia a partir del movimiento político e ideológico iniciado con la toma de la Bastilla no estará libre de ambivalencias propias del sistema. Se usa el honor para poner en entredicho los sistemas represivos del Antiguo Régimen, sujetos a la desvalorización del individuo como tal, y se reclama la dulcificación y humanización del trato mediante la utilización de suplicios menos aterradores visualmente, como el presidio. La nueva doctrina penal del siglo XIX, como bien ha demostrado una densa literatura en la que sobresalen los textos de Michel Foucault, justifica la utilidad del encierro como medio más eficaz para detener los procedimientos contrarios a la filosofía penal revolucionaria. Otra cosa es lo que ocurre a nivel local y en relación a las expectativas de la gente.

En una querrela entre Joseph Padaille, procedente de la comuna de Argeles, y Juste Moreto por motivo de uso de violencia, el Comisario de Gobierno apela a la justicia quejándose de las resoluciones del Tribunal Civil de Ceret, localidad del Departamento de los Pirineos Orientales, alegando la inadecuación de la pena aplicada al acusado.

El caso se había originado por una bofetada que Joseph Padaillé había dado a Juste Moreto por sentirse provocado por las injurias de esta última. La mujer había gritado al inculpado “qu'ils mangent tout, pleunt (preguen) a dieu qu'ils en pussent le digerer, que o mengin tot, et que no poguín o pahir”.³³ Había tratado a Padaillé de *Bavard* y de *canaille* (charlatán y canalla), y le había dado un empujón, por lo cual el afectado le había propinado golpes.

El hecho, sin embargo, no mereció más castigo que el de reparar el daño mediante el pago de una multa “a favor de la República”. Pese a los testigos, y pese a la oposición del Comisario, la sentencia no impuso la pena de prisión como fijaba la ley sino que se mostró indulgente con la acusada, Moreto. La supuesta provocación fue considerada motivo suficiente para disminuir la gravedad del delito, lo que supuso una inmediata rebaja de la pena que imponía, para estos casos, la ley. Así lo habían confirmado sucesivamente los testigos de descarga:

“Les témoins a decharge s'accordent a dire que *le prevenu fut provoqué non seulement par a injurie verbale, mais encore par de menaces et par de deffis. Ainsi la gravité de la injurie disparoit prise de la circonstance de la personne*

³² ADPO, 1J715/1, Arret du 7 fevrier 1812, n 22; Código Penal, artículos 321 y 326, “Table Alphabétique par ordre des matières de tous les arrêts rapportés dans la partie criminelle”, *Bulletin Officiel de la Cour de Cassation, en Recueil de Jurisprudence du XIX siècle.*

³³ ADPO, 2U 148 - año X. Hasta la segunda coma esta escrito en francés, el resto en catalán.

qui l'a reçu, du lieu et de la partie du corps où le coup a été donné. Sur ce motifs le tribunal declare Joseph Padaille cultivateur domicilié a la commune d'Argeles *duement atteint et convaincu* d'avoir le 23 prairal dernier vers le 8 heures du soir a la ditte commune *frappé hors le cas de legitime deffense et sans excuse suffisante*, Juste Hiacs epouse de Pierre Moreto d'Argeles" [...] Condamne le dit Padaillé a une amende de 50 francs en faveur de la republique et aux dependis du proces liquidés sauf erreur a la somme de cent neuf francs un centime a ce non compris l'expedition du present."³⁴

La apelación contra esta sentencia no se hizo esperar, y se fundamentó en el insuficiente castigo que había merecido la parte inculpada. El Comisario reivindica en su discurso la democratización del procedimiento y el tratamiento igualitario de las personas en función de las virtudes, sin distinción de privilegios, de género, ni de clase. Esto no quiere decir que se reduzca la importancia del agravio ni, por el contrario, que se recurra a puniciones arbitrarias, inhumanas e injustas. La bofetada no esta exenta de su gravedad y conviene que sea reprimida duramente y de la forma más eficaz de acuerdo a la observancia "justa e imparcial" que parece proporcionar la ley. A continuación, y debido a su riqueza informativa, reproduzco el documento completo de la apelación:

"Au tribunal Criminel du dept des P-O. Le commissaire du gouvernement pres le tribunal civil de premier instance du deuxieme arrondissement du dit departement expose que le dixhuit du courant il a été rendu un jugement dans l'affaire relative a Juste Moreto d'Argeles qui Condamne Joseph Padallé a l'amende de 50 francs envers la republique et aux dependis. Le jugement est en pleine contradiction avec l'art 14e du dit tit 2on de la loi du 22 julliet 1791 sur lequel il est fondé; et l'est pour cette raison que le soissigné en interjette appel. En effet d'apres cet article quiconque a ete convaincu d'avoir blessé ou meme frappé une femme ou des vieillards de soixante dix ans et au dessus, ou des enfans doit etre condamné a une amende que en peut excéder mille francs et une anée d'emprisonement. Dans l'hipotize Padaillé a frappé une femme en lui donnant un soufflet dont elle a été renversé a terre et a demeuré evanonie, les juges declarent qu'il n'y a pas d'excuse suffisante, que l'etat hors de ceu de legitime deffense et ils n'ont pas appliqué le maximum de la peine prevue par l'art 19 de la loi previtée, ils se sont contentes d'ordonner une amende de 50 f, sans emprisonnement. Cependant soit qu'on considere la qualité de l'injure qui a été faite a Juste Moreto en la frappant d'un soufflet, soit qu'on ait egard a la force avec la quelle il a été applique; on no pouvoit condamner a une peine

³⁴ ADPO, 2U 148 - año X. Comprobamos que, pese a reconocer que la bofetada fue provocada, el formulario legal obliga a referirse a estos casos de golpes por fuera de la figura de legítima defensa y sin excusa suficiente.

moindre de que celle qui avoit été reprise par la partie publique. Les anciens criminalistes avoient toujours perçut que le soufflet etoit l'injure la plus grave qu'on put faire a une homme, ils en donnent plusieurs motifs, de sorte que grotium lui meme liv 2on chap 1er #10 es im 1er qu'il en repagne pas a la justice explicite de tué l'agresseur que a donne un soufflet. Sans doute cette doctrine est erronée, elle fasoit le malheur de la societe, mais pour y oboier il faut que le magistrat chargé de reprimer les delites impose une forte amende et des peines tres rigoureuses, a ceux qui osent faire quelqu'une de les injurmes aux quelles on attache une grande ignonimie dans le pays on l'on vit. Les nouvelles lois bien loin de diminuer la qualité de l'injure qui resulte d'un soufflet, l'ont de beaucoup augmenté; jamais l'homme n'avoit eu plus de dignité en France, que depuis qu'il n'a d'autre souverain que la loi, que ete(il) legal de tous les autres on no peut ni s'engnerir de son origine ni de ses richeses, mais seulement de ses vertus. Sur ces motifs conclud le soussigné a la reformation du jugement dont est appel avec la present et a ce que Joseph Padaille soit condamné aux peines portés par l'art 12 de la loi precitée avec dépens."³⁵

Un caso contrario es el expresado por la apelación de Françoise Carriere quien, víctima de una agresión, reivindica el derecho a la reparación proporcional al daño infligido por parte de sus agresores (el matrimonio Ducop). Carriere exige el pago de una multa y elude recurrir a la pena de prisión, ya que su interés no está centrado en la privación de libertad de sus victimarios, sino en la expectativa de que estos últimos logren reparar el acto reconociendo su responsabilidad. La sentencia concluye que "l'indemnité doit etre proportionee aux dommages soit torts".³⁶ En este sentido, la demanda de Françoise Carriere redefine, a mi parecer, la noción de Derecho que los legalistas del siglo XIX habían interpretado para el siglo anterior, valorado en función a las medidas de represión. Pero el Derecho (de acuerdo al sentido que toman las reivindicaciones que surgen de las apelaciones) responde a la correspondencia entre las partes en litigio, ya que es por medio de estas estrategias como se canalizan las expectativas humanas. Según Hegel, esta relación de equivalencias actúa como medio de calibración de la justa medida entre la ofensa y el ofendido, permitiendo el reconocimiento de la voluntad del transgresor, y se valora de acuerdo a la dimensión cuantitativa y cualitativa del acto producido, esto es, sobre la naturaleza del crimen y sobre sus consecuencias.

A partir de aquí, la compensación o satisfacción determinada en torno a la infracción se resuelve para damnificar el daño, pero la originalidad es que sustituye las propiedades cuantitativas por las cualitativas, siempre partiendo de la base de que cuando se conculcan

³⁵ ADPO, 2U 148 - año X.

³⁶ ADPO, 2U 154 - año XI.

derechos, éstos deben ser “recompuestos” en el sentido de composición. Sólo cuando esta relación recíproca que se establece entre el delito y la pena no es equitativa, se niega la voluntad del individuo, es decir, su reconocimiento en tanto que ciudadano, confiriéndole entonces a una situación de inferioridad civil y de deshonra: “La peine est considérée comme le droit propre au criminel, en le punissant, on honore le criminel comme un être raisonnable”,³⁷ sería uno de los lemas de la Revolución.

En este proceso de transformación jurídica, se reivindica una recuperación de los principios sensibles a tener en cuenta como atenuante humanizador de los suplicios de Antiguo Régimen. Uno de los principios fundamentales que rigen el sistema de proporcionalidad entre la pena y el delito en los procesos analizados, hace necesario que el motivo represivo sea mucho más fuerte que la ofensa. Así, el deshonor y la pérdida de reconocimiento de derechos civiles, se convierten en ingredientes de la farmacia penal más eficaces, hablando en términos de Bentham,³⁸ y recrean la *infamia*. Con ello quiero decir que se produce un desplazamiento de la noción de sujeto, que parte de una nueva concepción política del individuo social y moral que afecta tanto a su relación con el Derecho como a la representación que se deriva de aquella relación.

En síntesis, de lo expuesto hasta aquí quisiera enfatizar en el hecho de que, como parte del proceso de reforma que impulsa la Revolución Francesa, el Derecho Penal actuó como plataforma de construcción del nuevo orden social fijando los cambios jurídicos, llenando los vacíos legales y regulando las prácticas jurisdiccionales. El proceso de codificación se convirtió en una de las principales prioridades de las reformas cuya finalidad fue desechar ciertos principios que habían caracterizado al Derecho Penal del siglo XVIII. Lo hizo tomando la ley como máxima racional y objetiva. Con este objetivo ocupó los espacios que hasta ahora habían monopolizado valores morales y sociales, suministró definiciones, e ideó un universo cultural sobre las relaciones jurídicas con la intención de construir el nuevo orden legal y delimitar espacios de actuación para las autoridades emergentes de la situación revolucionaria.

Ante este proceso, los casos examinados permiten intuir cómo se articulan grandes tendencias ideológicas con las representaciones y percepciones a pequeña escala, en especial en cuanto al gran proceso de la reformulación jurídica. La interpretación de la justicia, la representación social de las categorías jurídicas que define el Código, su valoración moral y cultural, y la concepción del Derecho, demuestran el desfase existente entre el cambio de los soportes legales y doctrinales y el mundo de las percepciones, formas de vida y convicciones sociales, en particular en el terreno de la compensación y de la composición.

³⁷ HEGEL, Georg Wilhelm *Principes de la philosophie du droit ou droit naturel et science de l'Etat en Abrege*, Librairie Philosophic J. Vrin, Paris, 1989.

³⁸ BENTHAM, Jeremy *The Theory...*, cit.

Podemos deducir que durante al menos la primera mitad del siglo XIX (y debido al estado de coexistencia, contradicción y diferenciación persistente entre los procesos sociales, de una parte, y los procesos legales, de otra) los vacíos legales siguieron manteniéndose por lo que respecta a su aplicación. Los pocos cambios sustanciales que la codificación produce en el terreno de la incorporación del jurado o la cámara de jueces en el caso de los tribunales correccionales, así como el mantenimiento del antiguo sistema de pruebas, puede que fuesen los mayores responsables de la persistencia de las prácticas jurídicas de Antiguo Régimen. Al mismo tiempo, se producen grandes cambios en torno a las reformulaciones de los principios ideológicos que sustentarían las nuevas disposiciones penales orientadas a legitimar los valores republicanos, aunque las mentalidades siguen teniendo como referente los antiguos valores sociales. Así, pues, mientras los resortes de las formulaciones jurídicas que reglamentan el curso de la justicia se orientan hacia la consolidación del nuevo marco jurídico que establecerá la “naturaleza” del ciudadano nacional francés, el reconocimiento del individuo como integrante de las comunidades sociales que conforman la demarcación de la provincia del Rosellón se expresa mediante el arraigo a los valores sociales y culturales que hasta entonces habían regido las relaciones judiciales.

La interacción de las dos dimensiones pone de manifiesto la identificación local de los habitantes, lo cual cobra realismo a través de la reivindicación de los preceptos consuetudinarios que regulaban las relaciones sociales frente al nuevo modelo de representación y clasificación de los tipos legales. Como consecuencia de este proceso, permanecen ciertas concepciones sobre el sujeto de derecho, la culpabilidad, la moral o la inmoralidad. Se anteponen (a la vez que forman parte de la misma práctica legal) lógicas valorativas distintas de las lógicas jurídicas formales. Estas observaciones permiten suponer la existencia de diferentes modelos de comprensión del derecho y la justicia, que sitúan en planos distintos a la sociedad y a la ley.